

Estos tres posibles orígenes de la renta desde el punto de vista de la mecánica de liquidación del impuesto, general dos tipos de renta:

LA RENTA GENERAL: Que a su vez integra:

**Rendimientos:**

- 1) Trabajo
- 2) Capital Mobiliario
- 3) Otros
- 4) Capital Inmobiliario
- 5) Actividades económicas
  - Profesionales
  - Empresa

**Imputaciones** : Serán todas las que el legislador impute en base a esta tenencia de inmuebles vacíos que no constituyan la vivienda habitual.

**Ganancias y Pérdidas Patrimoniales:** Las no derivadas de transmisiones profesionales.

LA RENTA DEL AHORRO: Que a su vez integra:

Rendimientos

Determinados rendimientos del capital mobiliario. En concreto.

Los dividendos de acciones.

Los intereses

Los procedentes de seguros de vida, invalidez...

Ganancias y Perdidas Patrimoniales.

Los procedentes de ganancias y pérdidas patrimoniales que deriven de transmisiones.

Estos son los dos carriles que nos van a determinar lo que tengamos o no que pagar a hacienda, y es importante esta separación por que cada uno va a tener un tratamiento fiscal distinto.

RENDA GENERAL:

Dentro de la renta general, el rendimiento de trabajo no puede ser negativo, ya que como mucho una empresa puede no pagarte, pero no puede quitarte dinero, sin embargo la actividad económica si que puede ser negativa. Por lo tanto la cuantía total del rendimiento puede ser negativa.

Con todo ello queremos decir que en la renta general hay signos positivos y negativos, y el legislador nos permite compensar esos rendimientos positivos y los rendimiento negativos. Pero esta compensación no puede ser indiscriminada, sino que la nueva ley determina los criterios de compensación.

RENTA DE AHORRO: En el ámbito de la renta del ahorro haríamos lo mismo, se procedería a compensar, con los criterios de compensación marcados por el legislador.

Una vez realizadas las compensaciones en ambos “carriles”, vamos a tener una primer magnitud, que nos va a abrir el camino para cuantificar la cantidades que tendremos que pagar.

En el carril de la renta general va a definir la “base imponible general” (B.I.G), y en el carril del ahorro la magnitud que obtendremos es la “base imponible del ahorro”(B.I.A). A estas magnitudes, el legislador permite aplicar determinadas reducciones (planes de pensiones...).

Tras esas reducciones nos da otras magnitudes resultantes, que serán “la Base Liquidable General”, y la “Base Liquidable del Ahorro”.Esta última siempre es positiva, asique no va a generar ningún problema en su cuantificación. Sin embargo la Base Liquidable General puede ser positiva o negativa, y esto nos abre otro doble camino.

Si la Base Liquidable del General fuese negativa, no tendríamos que pagar ningún impuesto. Además esa base liquidable general negativa, no la perdemos, sino que se queda “aparcada” durante un periodo de 4 años, de este modo, si durante los siguientes 4 años obtuvieramos unas BLG positivas, a estas les restaríamos las negativas de año/s anterior/es (hasta 4 años), de esta forma,la BLG positiva después de esta compensación, y con ella los impuestos a pagar ese año serían menores (por que contaría como que se ha recibido menos ingresos).es decir, en esos años, compensaríamos con la BLG negativa de años anteriores. Si en esos cuatro próximos ejercicios (años) no obtenemos mas Bases de Liquidación General Positivas (BLG), se pierde ese derecho a compensar en el futuro las pérdidas.

Si la BLG fuera positiva, seguiría su curso en el calculo del I.R.P.F.

Una vez que hemos realizado esta compensación, entre BLGlas negativas y las positivas (de hasta 4 años) obtenemos otra magnitud que será la Base Liquidable General sometida a gravamen.

Entonces tendríamos la Base Liquidable General sometida a gravamen por el lado de la renta

general, y la Base Liquidable del Ahorro.

Sobre la base liquidable general sometida a gravamen, se concede un Mínimo personal y familiar para los gastos familiares (por hijo, por miembros...), que se resta a la Base liquidable general sometida a gravamen.

A ella se le aplica la escala general de gravamen progresiva que el legislador impone. Significa que los tipos de gravamen que se aplican a los diferentes peldaños de renta crecen muy rápidamente medida que esos peldaños de medida del contribuyente se elevan. Es decir, crece más rápidamente a medida que aumentan las bases imponibles.

Este es un impuesto cedido parcialmente a las comunidades autónomas. Por lo tanto una vez aplicada la escala de gravamen, se parte la parte que irá al estado, y la parte que irá a las comunidades autónomas.

En el caso de las Bases Liquidables de Ahorro no hay escala de gravamen, ya que se grava siempre a un "tipo fijo". Esto era así en el último ejercicio (2010), a un 18%. Pero con la crisis ha cambiado, y en lugar de un solo tipo fijo, se han establecido 2. A los primeros 6000€ se les pone un 19% (un punto más), mientras que a los demás se les impone un 21%.

Mediante la aplicación de la escala de gravamen en el caso de la renta general, y del tipo fijo en el caso de la renta del ahorro, se abre un doble camino en cada uno, es decir, cuatro caminos en total, ya que hay una parte que va al estado de cada una de las rentas (del ahorro y general), y otra parte que va destinada a las comunidades autónomas. Se generan por lo tanto dos tipos de ingresos para cada una de las administraciones (central y autonómica).

Se cada una de ellas se genera una cuota:

- Cuota íntegra general estatal
- Cuota íntegra general autonómica.
- Cuota íntegra Ahorro estatal
- Cuota íntegra ahorro autonómica.

Las cuotas destinadas al estado ( CIG Estatal, y CIA Estatal), van a originar la CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL (como suma de las otras dos).

Y en el caso de las autonomías, se genera CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA (suma de la de la CIG autonómica y CIA autonómica).

A partir de este momento habría determinadas minoraciones que la ley nos concede si

cumplimos ciertos requisitos. Por lo tanto, de ambas cuotas se establecerá ahora determinadas deducciones.

Una vez aplicadas estas deducciones aparece una nueva magnitud que será la Cuota Liquidada Total. Sobre ella se aplica (en su caso) la deducción o doble imposición internacional. Esto implica que a la C.LIQUIDA TOTAL, le restamos la deducción de la doble imposición internacional, ya que de no hacerse, se estaría pagando impuestos en relación a la renta percibida en España, y en el país extranjero donde hemos realizado el trabajo, o la venta.... (ES SOLO PARA CASOS, DE COBRO DE DINERO PROCEDENTE DEL EXTRANJERO).

Una vez restado esa doble impuesto internacional, nos da como resultado la CTA RESULTANTE AUTOLIQUIDACIÓN. En principio esta sería ya la cantidad a ingresar.

Si lo que debemos pagar a hacienda, nos lo cobrarán todo junto al terminar los plazos de presentación de la renta supondría un gran gasto para el individuo. Por eso la empresa durante el año, en la nómina mensual, nos retiene el IRPF, y con carácter trimestral lo ingresa en la hacienda pública. Por lo tanto, a la cuota resultante de la auto liquidación, tendríamos que restarle lo que nos ha retenido el estado durante todo el año de la nómina. Pero estas retenciones solo son posibles en el caso de los rendimientos de trabajo, pero no en los casos independientes. Esas retenciones las hace la empresa y las entrega a la hacienda pública trimestralmente. Ese es dinero del trabajador, por lo tanto, la empresa debe entregarlo a su nombre trimestralmente, si no lo hace sería un caso de “apropiación indebida”

En los casos por ejemplo de un periodista “freeland”, autónomo, la ley no exige que cuando se le pague la minuta a ese periodista, se le retenga una parte del salario. Ya que de hecho no hay salario, sino diversos a cobrar de diversas fuentes. En estos casos se realiza lo que se llama un “pago fraccionario”, en el que trimestralmente el trabajador por cuenta propia realiza una previsión de los gastos y beneficios. Y el Estado te obliga a que trimestralmente ingreses un porcentaje de ese beneficio en concepto de pago fraccionado del impuesto sobre la renta de personas físicas. De esta forma, cuando en junio tenga que presentar su declaración, de ella habrá que restar esos pagos trimestrales. En definitiva hay mecanismos que permiten el pago del impuesto en pequeñas cantidades, que son distintos dependiendo de la persona y el trabajo que se tenga. Así llegado el pago del impuesto al hacer la renta, no tenemos que pagar una gran cantidad de golpe.

El legislador planifica un escenario de carácter general, pero hay muchas especificidades que se manifiestan en las distintas deducciones, por ello es posible que la renta salga a devolver.

En ocasiones, la carta a devolver de hacienda nos dice que nos ha de devolver 2500€, pero luego nos devuelve menos. Esto sucede por que el cálculo aritmético estima que yo ya he pagado esos 2500€, pero puede que yo solo haya entregado 1800€ en conceptos de retenciones o pagos trimestrales.

Si a la CUOTA RESULTANTE DEL AUTOLIQUIDACIÓN le quitamos LAS RETENCIONES, y los PAGOS A CUENTA (es decir, lo que ya hemos pagado en concepto de retenciones o pagos trimestrales), nos aparece otra magnitud, muy próxima a lo que vamos a tener que ingresar: la CUOTA DIFERENCIAL. A esta le tenemos que quitar dos reducciones: una por maternidad, y otra por nacimientos o adopciones. Una vez hechas estas reducciones se obtiene lo que se conoce como RESULTADO DE LA DECLARACIÓN. Que puede ser a Ingresar, o a devolver.

Los rendimientos de trabajo no presentan ningún problema de cuantificación, ya que viene cuantificado ya por la empresa. Los rendimientos de capital mobiliario tampoco presentan problemas, por que el banco nos determina cuanto hemos ganado o no, a través de la cuenta bancaria, al igual que en el caso de los inmuebles, que viene marcado por lo que pagues al año, o al mes, mediante el contrato de arrendamiento.

Sin embargo en el último apartado si que es conflictivo. Por que la determinación de este rendimiento lo establece el profesional. Por eso la normativa les impone una normas, para evitar que no declaren los beneficios. En este sentido, la determinación de estos rendimientos queda en manos del legislador, que nos habla de dos mecanismos para cuantificar esos movimientos que son, la estimación objetiva y la estimación direct